

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

4837
 Fecha de Clasificación: 28/09/2012
 Unidad Administrativa: PROFEPA DELEGACIÓN QUERÉTARO
 Reservado: 1 - 7
 Período de Reserva: 2 AÑOS
 Fundamento Legal: LFTAIPG Art. 14 fracc. IV
 Ampliación del periodo de reserva:
 Confidencial
 Fundamento Legal
 Rúbrica del Titular de la Unidad
 Fecha de desclasificación:
 Rúbrica y Cargo del Servidor público:
 SUBDELEGADA JURIDICA



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00037-12
 RESOLUCIÓN: 181/2012

[REDACTED]
**DOMICILIO CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DE TRIGOS,
 MUNICIPIO DE COLON, QUERETARO.**

En la ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil doce.

VISTO.- para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de la orden de inspección ordinaria, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección **No. QU0076RN2012** de fecha cuatro del mes de mayo del año dos mil doce, emitida por esta autoridad, se comisionó a los CC. Gabriel Zanatta Poegner, Jaime Sánchez Martínez, Juan Manuel Olvera Pedraza, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección a [REDACTED] **DOMICILIO CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DE TRIGOS, MUNICIPIO DE COLON, QUERETARO**, con el objeto de verificar que el inspeccionado cuente con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de Recursos Naturales maderables, en el Predio Forestal Denominado Puerto del Jaralillo, Cerro del Zamorano, Comunidad de Trigos, Municipio de Colon, Querétaro, de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos: 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 97, 98,99, 100, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 163 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 21, 22, 23, 38, 39, 41, 43, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 175, 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Que con fecha siete del mes de mayo del año dos mil doce, en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el Resultando anterior, se levantó el Acta de Inspección **No. RN0076/2012**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, que podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Que con fecha trece del mes de junio del año dos mil doce, se dio a conocer [REDACTED] mediante notificación del Acuerdo de emplazamiento de fecha treinta del mes de mayo del mismo año, en virtud del cual se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y que contaba con un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, con forme lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Mediante Acuerdo de fecha veinte del mes de agosto del presente año, se dictó1

Ó)ã ã äã[Á
 G Á äãä: ä Ä
 &) Á
 -) äã ^) q Á
 | ^ äã) Á | Á
 C äã | | Á
 FFI Á | | äã Á
] ä ^ | ä Ä
 | äã ^ Á
 Ö ^ | äã Ä
 Vi ä ^ | äã &
 äã Ä äã ^ | Á
 äã äã
 Q - | | äã) Á
 Ugä | äã FH
 + äã äã) Ä äã ^
 | äã ^ Á
 Q ä ^ | äã Ä
 Vi ä ^ | äã &
 äã Ä äã ^ | Á
 äã äã
 Q - | | äã) Á
 Ugä | äã äã
 & { | Á
 Vi ä ^ | äã | Á
 U äã | Á
 + äã äã) Ä äã ^
 | | Á
 Sä ^ äã ä) q
 | Ö ^ | äã ^ Á
 ^) Ä äã äã
 ä ^ Á
 Ö ä äã äã äã) ^
 Ö ^ | äã äã äã äã
 & äã) Ä äã äã
 Q - | | äã) Ä
 ä äã | | Á
] äã äã
 Ö äã | | äã) Á
 ä ^ Á
 X ^ | | ä ^ Á
 Ugä | äã äã) Ö
 ç ä ä äã Ä
 G ä ä ä ^ äã Ä
 ä | | | äã) ^
 ^ Á
 &) ä | ^ Á
 ä äã ^ Á
 | ^ | | ä ^ Á
 & | & | | ä ^ c
 ^ ^ äã) äã
 | ^ | | äã
 - ä äã äã
 äã ^) äã äã äã
 | Á
 äã ^) äã äã äã ^

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00024



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00037-12
RESOLUCIÓN: 181/2012

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo de no Comparecencia, y con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin ninguna prueba pendiente por desahogar, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el expediente respectivo, para que formulara sus alegatos, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para formularlos.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete del mes de agosto del año dos mil doce, y toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente Resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I y 72 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, XXIII y XXVIII, 40, 41, 118 fracciones I, IV, X, XII y XIII, 119 y 139 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero del año dos mil tres y del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del dos mil seis; y PRIMERO punto 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo del año dos mil tres.

II.- En el Acta descrita en el Resultando **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- "...En recorrido de inspección y vigilancia por el predio forestal denominado Puerto del Jaralillo, ubicado este en el cerro El Zamorano, Municipio de Colon, Querétaro, se comprobó se realizo el aprovechamiento extractivo de un árbol de la especie *Abies religiosa* (oyamel), en el lugar que nos ocupa se observa el tocón con diámetro de 55 centímetros, mismo que no presenta la marca para su aprovechamiento y por los individuos de la misma especie presentes en el lugar se observan alturas de quince metros. En el sitio se comprobó se obtuvieron un total de cinco tablas con las siguientes medidas veintisiete centímetros de ancho por tres centímetros de grueso y dos y medio metros de largo, lo que cúbica un total de 0.101 metros cúbicos. Al momento de la inspección se le solicita al inspeccionado [REDACTED] presentar la autorización para el Aprovechamiento de,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00025



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2G.27.2/00037-12
RESOLUCIÓN: 181/2012

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Recursos Forestales, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que no fue exhibido durante el desarrollo de la presente diligencia.

En razón de lo anterior se levantó el Acta de Depósito Administrativo de fecha siete del mes de mayo del año dos mil doce, en la cual se ordenó como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio del siguiente producto forestal maderable: **-5 TABLAS DE OYAMEL (0.101 M3)**, quedando como depositario [REDACTED] haciéndole saber de las consecuencias en que incurren los depositarios inieies, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

De la misma manera, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunicó al inspeccionado su derecho en ese momento, a formular observaciones así como a ofrecer pruebas en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia, en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta, a lo que en uso de la palabra, [REDACTED] no manifestó nada.

Asimismo y tal como lo menciona el Resultando **QUINTO** de la presente, no presentó escrito alguno de alegatos perdiendo así su derecho a ofrecerlos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado, no 3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

040026



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00037-12
RESOLUCIÓN: 181/2012

fueron controvertidos ni desvirtuados,

Visto lo anterior se tiene que no fue presentada la documentación correspondiente para el aprovechamiento de recursos forestales, por tal motivo:

1.- NO DESVIRTUA NI SUBSANA la infracción consistente en aprovechar **5 TABLAS DE OYAMEL (0.101 M3)**, sin contar la **AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES EN TERRENOS FORESTALES, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, como lo señalan los artículos 73, 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 21 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden [REDACTED] tenía en su posesión **5 TABLAS DE OYAMEL (0.101 M3)**, que había aprovechado de un ejemplar de la especie Abies Religiosa (oyamel), se pudo comprobar el tocon sin marca para su aprovechamiento, para esta actividad es necesario contar con **AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES EN TERRENOS FORESTALES, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, situación que no aconteció en el caso concreto toda vez que no presentó la autorización solicitada, que es el documento idóneo para ello, en virtud de ello, transgrede lo dispuesto en los artículos 73, 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 21 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 73. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable.

El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso.

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 21. La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00037-12
RESOLUCIÓN: 181/2012

00027

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducente, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la gravedad de la infracción se deriva en que al realizar un aprovechamiento de recursos forestales, en una cantidad de **5 TABLAS DE OYAMEL (0.101 M3)**, sin contar con la Autorización debidamente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al no contar con dicha autorización se entiende que la forma del aprovechamiento, fue clandestinamente, que a su vez se traduce en un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

[REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no presentó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que es económicamente solvente, para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED] en los que existan Resoluciones que hayan causado estado a nombre de la misma, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, por lo que se desprende que no actuó de forma intencional y sí negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00028



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00037-12
RESOLUCIÓN: 181/2012

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable cometida por [REDACTED] al tener en posesión **5 TABLAS DE OYAMEL** de las siguientes medidas veintisiete centímetros de ancho por tres centímetros de grueso y dos y medio metros de largo, lo que cubica un total de (0.101 M3), sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de ésta Resolución, esta Autoridad Federal determina en relación a la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO**, al tener en posesión en **5 TABLAS DE OYAMEL** de las siguientes medidas veintisiete centímetros de ancho por tres centímetros de grueso y dos y medio metros de largo, lo que cubica un total de (0.101 M3), sin contar con la sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que fue ejecutada mediante acta de inspección de fecha siete del mes de mayo del año dos mil doce, ratificada mediante Acuerdo de Emplazamiento, de fecha treinta del mes de mayo del año dos mil doce; ésta queda sin efectos por cambio de situación jurídica al emitirse la presente resolución, por lo que deberá estarse a la sanciones impuestas en el presente curso, por lo que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa **DECOMISO DEFINITIVO** de **5 TABLAS DE OYAMEL** de las siguientes medidas veintisiete centímetros de ancho por tres centímetros de grueso y dos y medio metros de largo, lo que cubica un total de (0.101 M3), por la comisión de la infracción establecida en la fracción III del artículo 163 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley General citada; asimismo se decide imponer una sanción mínima prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en una **AMONESTACIÓN** con apercibimiento de que a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído se detecta que persiste la irregularidad que nos ocupa, se le considerará como reincidente y acreedor a una sanción mayor consistente en multa que puede ser de 100 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer la infracción sanción prevista en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 73, 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 21 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente Resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone al [REDACTED] el **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto forestal maderable: **5 TABLAS DE OYAMEL** con las siguientes medidas veintisiete centímetros de ancho por tres centímetros de grueso y dos y medio metros de largo, lo que cubica un total de (0.101 M3), señalados en el Acta de Deposito Administrativo de fecha siete del mes de mayo del año dos mil doce, así como una **AMONESTACIÓN** y se le apercibe al infractor de que a partir de la notificación de la presente resolución, si se

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00029



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00037-12
RESOLUCIÓN: 181/2012

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

acredita su reincidencia podrá ser acreedor a una sanción mayor que consiste en una multa que puede ser de 100 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sanción prevista en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante DECRETO por el se adicionan los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 7 de diciembre de 2005; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente Resolución, en el **DOMICILIO CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DE TRIGOS, MUNICIPIO DE COLON, QUERETARO.**

Así lo resuelve y firma el **MTRO. JOSE NOE SILVA OLVERA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.- CUMPLASE.-

ELABORO: LIC. CLAUDIA MORENO PAZ

REVISO: LIC. MA. GUADALUPE JIMENEZ SANCHEZ